

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 748

Panamá, 14 de julio de 2016

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de **Ana María Gutiérrez Saldaña**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 36 de 24 de febrero de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En atención a lo anterior, esta oportunidad procesal nos permite reiterar lo expresado en la **Vista Fiscal 255 de 14 de marzo de 2016**, a través de la cual contestamos la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 36 de 24 de febrero de 2015, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (Cfr. fojas 5-7 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la citada Vista, las constancias procesales demuestran que la referida entidad resolvió remover a **Ana María Gutiérrez Saldaña** del cargo de Conductor de Vehículo I que desempeñaba en esa institución, **con fundamento en lo dispuesto en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo**, el cual consagra **la facultad del Presidente de la República, como máxima autoridad administrativa, para remover a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción**; de ahí nuestro argumento

manifestando que **no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno**, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

Por otra parte, en esa oportunidad procesal también indicamos que cuando se dejó sin efecto el nombramiento de la accionante, la misma no reunía los requisitos para acceder al fuero laboral contemplado en la Ley 59 de 2005; ya que a pesar de haber alegado que sufría de “Trastorno Depresivo”, lo cierto es que **no consta prueba idónea o alguna documentación que determinara que dicho padecimiento la haya colocado en una condición que limitara su capacidad para realizar alguna actividad en la forma que se considera normal en el ser humano ni que sufriera una discapacidad laboral producto de dicha afección**.

De igual manera, señalamos que si bien la ex servidora aportó junto con la demanda, la copia de un carné del Ministerio de Desarrollo Social, en el que consta el diagnóstico de la discapacidad que aduce padecer, lo cierto es que **la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88 de 12 de noviembre de 2002**, modificado por el artículo 80 del Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, reglamentario de la Ley 42 de 1999; que establece que dicha documentación debe ser emitida por el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social, y que en la misma, debe reflejarse **el grado de capacidad residual**, a fin de poder determinar **las limitaciones en el ejercicio de sus funciones laborales y cotidianas**; por consiguiente, mal puede alegar la recurrente gozar de la estabilidad laboral que otorga dicha excerpta legal (Cfr. foja 58 del expediente administrativo).

Finalmente, advertimos que el reclamo que hace **Ana María Gutiérrez Saldaña** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que para poder atender una pretensión como la solicitada, **la misma debe estar instituida expresamente a través de una ley, lo que no ocurre en la situación en estudio**.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 233 de 1 de junio de 2016, por medio del cual **no admitió** los documentos aducidos por la accionante visibles a fojas 29-31 y 34 del expediente judicial, consistentes en las copias del acto confirmatorio y la Certificación 14-100-2811-2015 de 2 de septiembre de 2015, emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad demandada, por haber sido aportados en copias simples; **ni la prueba pericial médica** solicitada por la actora, **por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 833 y 971 del Código Judicial** (Cfr. fojas 76 y 78 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor de la ex servidora pública la copia autenticada del acto acusado y su confirmatorio; las solicitudes de copias de los actos acusados y los recursos interpuestos; la copia autenticada del certificado de nacimiento de **Janeth Dayanara Valdés Gutiérrez**, hija de la actora, entre otros. En adición se admitieron unas pruebas de informe propuestas por **Ana María Gutiérrez Saldaña**, a fin que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el Ministerio de Obras Públicas, el Hospital Regional Rafael Hernández de la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Desarrollo Social remitieran todas las certificaciones médicas de la actora; y certificaran diversos aspectos, entre éstos, la fecha en que la accionante inició y finalizó labores en la entidad demandada; si consta en su expediente de personal algún proceso disciplinario o sanción; si se ha constituido una comisión interdisciplinaria para atender a los funcionarios que padecen enfermedades crónicas; el historial médico de **Ana María Gutiérrez** y de su hija referentes a las enfermedades crónicas que supuestamente padecen, al igual que sus respectivos tratamientos; entre otros (Cfr. fojas 76-78 del expediente judicial).

En ese contexto, estimamos pertinente citar lo indicado en la Nota SG-AL-215-16 de 24 de junio de 2016, a través de la cual la Secretaría General del Ministerio de Obras Públicas señala que: *“sobre el particular, nos informa la Oficina Institucional de Recursos Humanos de este Ministerio, que verificados los archivos, **no hay constancia de que la señora ANA MARÍA GUTIERREZ SALDAÑA, haya laborado en nuestra institución**”*; lo que nos permite colegir que **mal puede la**

recurrente argumentar que la enfermedad que supuestamente padece era de previo conocimiento de esa entidad (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 89 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas, este Despacho observa que las mismas no logran acreditar que Gutiérrez Saldaña gozara de estabilidad laboral, por formar parte de una Carrera Pública, ni que su hija, Janeth Dayanara Valdés Saldaña, dependiera únicamente de ella; es decir, que es el único sustento económico de esta última, o que no hubiesen más familiares garantizándole los recursos necesarios para su subsistencia; situación que nos conlleva a corroborar la escasa efectividad de las pruebas presentadas por la demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en el que sustenta su pretensión.

Por consiguiente, estimamos que en el negocio jurídico bajo examen la recurrente no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción

corresponden al actor'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En consecuencia, somos del criterio que la actora no ha acreditado los hechos que dan sustento a su pretensión; razón por la cual esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 36 de 24 de febrero de 2015**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 667-15